



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaria de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mitzy Monserrat Maya Mendoza

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 EN CUMPLIMIENTO A RIA 477/24	Secretaría de la Contraloría General	090161824001788

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Resoluciones sancionatorias de diversas personas.	Que es información reservada.	Por la clasificación.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	26 de febrero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	1. Entregar a la persona recurrente el Acta del Comité de Transparencia a través de la cual se aprobó la inexistencia de los expedientes CI/XOC/A/049/2014, y CI/XOC/D/016/2011. 2. Entregar a la persona recurrente versión pública de la resolución emitida en el expediente CI/XOC/A/200/2015, en la que se sancionó a Sergio Fontes Granados, en donde de manera enunciativa más no limitativa, únicamente se podrán testar datos personales como confidenciales en términos del artículo 186 de la Ley Local, tales como: nombres de terceros y hechos vinculados a los mismos siempre y cuando no cuenten con una resolución sancionatoria firme.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Resoluciones sancionatorias.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	18
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	19



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la Alcaldía se **REVOCA** para que entregue la información solicitada.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE REVOCAR la respuesta** emitida por la Alcaldía y se le **ORDENA**:

1. Entregar a la persona recurrente el Acta del Comité de Transparencia a través de la cual se aprobó la inexistencia de los expedientes CI/XOC/A/049/2014, y CI/XOC/D/016/2011.

2. Entregar a la persona recurrente versión pública de la resolución emitida en el expediente CI/XOC/A/200/2015, en la que se sancionó a Sergio Fontes Granados, en donde de manera enunciativa más no limitativa, únicamente se podrán testar datos personales como confidenciales en términos del artículo 186 de la Ley Local, tales como: nombres de terceros y hechos vinculados a los mismos siempre y cuando no cuenten con una resolución sancionatoria firme.

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 2 de septiembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“SOLICITO ME PROPORCIONE LA O LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE SANCIONÓ A LOS CC. SERGIO FONTES GRANADOS Y TITO ARISTIDES CRUZ ALVARADO DE 2005 A 2024.” (Sic)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 11 de octubre de 2024, previa prevención a la solicitud y desahogo, mediante la PNT, la Secretaría remitió como respuesta los siguientes documentos:

- a. Oficio número **SCG/DGRA/1535/2024** de fecha 26 de septiembre de 2024, suscrito por el Director General de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el cual señala mediante digitalización, lo siguiente

“[...]



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

Hago referencia al oficio SCG/UT/090161824001788/2024, mediante el cual envía la solicitud de acceso a la información pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090161824001788, en la que se requiere lo siguiente:

"SOLICITO ME PROPORCIONE LA O LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE SANCIONÓ A LOS CC. SERGIO FONTES GRANADOS Y TITO ARISTIDES CRUZ ALVARADO DE 2005 A 2024" (Sic)

Solicitud que fue prevenida por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías mediante el oficio SCG/DGCOICA/ DCOICA A/ 0849 /2024 en los siguientes términos:

"...por lo que es necesaria una descripción acertada o explícita de la información requerida, con mayores elementos o cualquier otro dato que facilite la búsqueda de lo solicitado acerca de la información de su interés, ya que se prevé no conculcar su derecho humano de acceso a la información pública, y así turnándola a la Unidad Administrativa competente que genere, detente o administre la información de su interés..." (Sic)

En atención a dicho requerimiento el solicitante desahogo la prevención en los siguientes términos:

"Conforme al derecho de acceso a la información pública, se proporcionó en forma clara y precisa la información requerida, los solicitantes no estamos obligados a saber santo y seña, ustedes controlan y deben tener una base de datos del personal que sancionan, DADO QUE SE PROPORCIONARON LOS NOMBRES Y EL PERIODO y deben publicar las resoluciones, debiendo cumplir con los principios de máxima publicidad y transparencia, y no utilizar medios que obstaculizan un derecho humano, así que reitero mi requerimiento, y que mañosamente previenen, en su caso hare valer ante el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CDMX.

Por lo que se solicita lleve a cabo el trámite correspondiente por estar ajustado a derecho," (Sic)

Ahora bien, por lo que respecta a esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección Administrativas realizó una búsqueda



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la **Dirección de Substanciación y Resolución**, informó:

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 219, de la citada ley, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos; así como que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, bajo esa tesitura, en lo que hace al periodo comprendido del primero de enero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto de lo requerido, toda vez que la información referida antecede a la existencia de las bases de datos que obran en esta Dirección de Substanciación y Resolución, por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada materialmente para pronunciarse en favor de lo solicitado.

*Ahora bien, en tanto al periodo que comprende del primero de enero de dos mil quince al dos de septiembre de dos mil veinticuatro, tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Dirección de Substanciación y Resolución, se informa que **NO SE CUENTAN CON SANCIONES FIRMES EMITIDAS POR ESTA AUTORIDAD EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS REFERIDOS EN DICHA SOLICITUD, POR TAL MOTIVO NO ES PROCEDENTE PROPORCIONAR LAS RESOLUCIONES QUE SOLICITA EL REQUERENTE.***



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

*Derivado de lo antes mencionado, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de esta Dirección obra la información solicitada, no resulta aplicable al caso en particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el **criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:*

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información".

No obstante lo anterior en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad, se hace de conocimiento al solicitante que; las Resoluciones que cuentan con estado procesal Firme, emitidas por esta Dirección de Substanciación y Resolución con motivo de faltas administrativas calificadas como no graves, contempladas dentro del marco normativo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se encuentran disponibles a consulta en formato de versión pública en el apartado de "Obligaciones de Transparencia Comunes" de la Plataforma Virtual de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Disponible en la liga electrónica:

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr39.php>

No es óbice mencionar que la información contenida en el presente oficio se remite con fundamento en lo establecido en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 13, 14, 24 fracciones II, VII y XVII, 183, 186, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...]"



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

- b. Oficio con número de folio **SCG/DGCOICA/0905/2024** de fecha 08 de septiembre de 2024 mediante la cual se emite respuesta por parte del Encargado del Despacho de la DGCOICA, en relación a la solicitud con número de folio **090161824001788**, mediante el cual precisa lo siguiente:

“[...]

Me refiero al oficio número **SCG/UT/090161824001788/2024**, del dos de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el cual remitió la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090161824001788**, la cual la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A" previno, por no cumplir con lo establecido en el artículo 199 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y mediante el oficio **SCG/UT/1416/2024** del veintitrés de septiembre de 2024, esa Subdirección a su cargo, notifico a esta Unidad Administrativa el desahogo, por lo que en cumplimiento a lo previsto en los artículos 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 134 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le solicito su apoyo consistente en:

- Gire las instrucciones que considere necesarias para notificar a la Secretaría Técnica del H. Comité de Transparencia, de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que convoque a dicho Comité y tengan a bien someter las clasificaciones de la información conforme a los cuadros en las modalidades de **RESERVADA y CONFIDENCIAL**, así como la declaración de la **INEXISTENCIA** de la información conforme al cuadro correspondiente, en el marco de sus atribuciones y funciones confirme la clasificación y declaración en comento, lo anterior con fundamento en los artículos 88, 89, párrafos segundo y sexto, 90, fracciones II, III, IV, VIII y IX de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Reciba los cuadros de clasificación de la información en las modalidades correspondientes, así como el cuadro de inexistencia de la información en formatos Word a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com.
- En respuesta a su requerimiento, se le notifique a la persona interesada, a través de la modalidad solicitada, el oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/988/2024** del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco así como el presente oficio en los siguientes términos:

Estimada persona solicitante, le informo que del estudio realizado a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, y con la finalidad de realizar una gestión eficiente para su atención, ésta se turno a los 16 Órganos Internos de Control adscritos a esta Unidad Administrativa de los cuales 15 Órganos Internos de Control en las Alcaldías de **Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Venustiano Carranza**, refieren que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

detenta cada uno, no han generado resoluciones en las que se hayan sancionado a las personas identificadas en la temporalidad a la que refiere.

Ahora bien, por cuanto hace al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, informa que tras una búsqueda dentro de sus archivos, localizaron resoluciones en contra de las personas plenamente identificadas, por lo que para mayor referencia se adjunta copia del oficio de respuesta número **SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/988/2024**, del tres de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la persona Titular de dicho Órgano Interno de Control, servidora pública Erika Escobedo Neri.

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la presente notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]"

- c. Oficio con número de folio **SCG/DGCOICS/0894/2024** de fecha 05 de septiembre de 2024 mediante la cual se emite respuesta por parte del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en relación a la solicitud con número de folio **090161824001788**, mediante el cual precisa lo siguiente:

"[...]"

Respecto a "**SOLICITO ME PROPORCIONE LA O LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE SANCIONÓ A LOS CC. SERGIO FONTES GRANADOS Y TITO ARISTEDES CRUZ ALVARADO DE 2005 A 2024**" (Sic) se informa que los **50 (cincuenta) Órganos Internos de Control** adscritos a esta **Dirección General de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial** después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, no generaron resoluciones en contra de las personas identificadas plenamente por el particular.

Es ineludible señalar que, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

Sirviendo de apoyo al presente asunto, el criterio con clave de control **SO/007/2017**, emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que a letra indica:

Clave de control: **SO/007/2017**

Materia: **Acceso a la Información Pública**

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

PRECEDENTES:

RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Sin más por el momento. quedo a sus órdenes.

[...]"

- d. Oficio con número de folio **SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/JUDS/01/2024** de fecha 04 de enero de 2024 mediante la cual se solicita la baja definitiva del archivo por parte de la Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, en relación a la solicitud con número de folio **090161824001788**, mediante el cual precisa lo siguiente:

"[...]"



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

LIC. LAURA TAPIA NÚÑEZ
SECRETARIA PARTICULAR DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE A CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Por medio del presente, y con fundamento en el artículo 4 fracción XII y 36 fracción VI de la Ley de Archivo de la Ciudad de México, solicito su invaluable apoyo gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen las gestiones necesarias para la baja definitiva de los documentos relacionados en el inventario de baja documental correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, es de precisar que el inventario de baja documental de referencia fue enviado a través del correo electrónico msimonin@contraloriadf.gob.mx, y es anexado al presente debidamente firmado.

Agradeceré que para cualquier asunto relacionado con el tema que nos ocupa, se comuniquen con la suscrita al teléfono 55 8957 3600 extensión 3756 o 3755, asimismo, pongo a su disposición el correo electrónico [REDACTED]

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[...]"

- e. Oficio con número de folio **SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/0706/2021** de fecha 13 de julio de 2021 mediante la cual se solicita la baja documental o depuración del inventario JUDI por parte del Titular de la Secretaría de la Contraloría General, en relación a la solicitud con número de folio **090161824001788**, mediante el cual precisa lo siguiente:

Conforme a lo establecido en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, artículos 4, fracción XII, y 36, fracción VI; y en el Manual Específico de Operación Archivística en el procedimiento 10. Baja Documental o Depuración, anexo al presente la Solicitud de Baja Definitiva para que se analice el destino final de los expedientes de las Series Documentales ahí relacionados y los cuales se detallan en el inventario de Baja Documental correspondiente a la Unidad Departamental de Investigación adscrita a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, la cual se envió por correo electrónico el día de 12 de julio de 2020 a la dirección msimonin@contraloriadf.gob.mx, misma que se adjunta al presente, impresa y debidamente firmada.

Para confirmar la recepción de los inventarios, o en caso de no recibirlos, agradeceré comunicarse con el Arq. Israel David Dávila Jiménez, J.U.D. de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "B", en los números telefónicos 555340600, ext. 3802 y/o 5553340667 (directo).

Cabe precisar que el presente requerimiento se está retomando debido a la situación de la emergencia sanitaria que se presentó en el ejercicio 2020.

ATENTAMENTE

97527

[...]"



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 21 de octubre de 2024, en esencia, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la respuesta puesto que los tramites a los que orienta el Tribunal no se pueden realizar.

“CORREO ELECTRONICO.- Presentó recurso de revisión, de conformidad al artículo 234 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, en razón de que el 2 de septiembre de 2024, tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información pública, con folio 090161824001788, la Secretaría de la Contraloría de la CDMX, vía Plataforma Nacional de Transparencia, SISAI; por diversos oficios números SCG/DGRA/1535/2024, signado por el Director general de responsabilidades administrativas, FAUSTINO SOTO RAMOS; oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA “B”/OICAXOC/988/2024, signado por la Titular del Órgano de Control Interno, en la Alcaldía de Xochimilco, maestra ERIKA ESCOBEDO NERI, y anexos que acompañó. Otorgándose una respuesta que violenta el derecho de acceso a la información pública y trasgrede los principios de legalidad, profesionalismo, imparcialidad, transparencia y pro persona.” (Sic)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El 24 de octubre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

- B.** El 7 de noviembre de 2024, la Secretaría remitió a este Instituto su pronunciamiento respecto al presente recurso de revisión, el cual consistió en entregar a la persona una respuesta complementaria, en la que entregó el acta de su Comité de Transparencia.
- C.** El 12 de noviembre de 2024, se recibió a través de correo electrónico las manifestaciones de la persona recurrente, en la cuales indica que no está de acuerdo con la respuesta de la Secretaría:

Derivado del recurso de revisión que nos ocupa, la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE LA CDMX, hace una serie de alegatos solicitando se confirme por un lado la respuesta que otorgó, y emite una respuesta complementaria por otro lado, en ambos casos violenta los principios de congruencia y exhaustividad y no garantiza mi acceso a información pública, toda vez que:

1.- No entrega la resolución en la que fue sancionado el **C. SERGIO FONTES GRANADOS**, la cual se encuentra firme, debiendo obrar en su expediente personal o laboral, y sus consideraciones no podrán ser modificadas, y si bien hay 2 servidores públicos que impugnaron, y en caso de que obtengan resolución a favor, la resolución en la cual sancionaron a la persona de interés se debió entregar una versión pública siguiendo el procedimiento de clasificación previsto en los artículos 169, 173, 176 fracción I y 216 de la Ley de Transparencia de la CDMX; la reserva que invoca en términos del artículo 183 fracción VIII de la Ley citada, no corresponde a la Contraloría, además ya fue reservada por 3 años, y resulta que se está en ejecución y a la vez sigue en trámite la resolución que clasifican, pero solo para los servidores públicos que no son de mi interés, siendo incongruente su fundamentación y motivación.

2.- El Director general de responsabilidades, sigue sosteniendo que su base fue después del periodo de información que estoy requiriendo, invocando un criterio que no tiene sustento, ya que es imputable al sujeto obligado la organización, clasificación y custodia de sus ARCHIVOS.

3.- La Titular de la Contraloría interna de la Alcaldía Xochimilco, no entrega las resoluciones en las cuales fue sancionado el **C. TITO ARISTIDES CRUZ ALVARADO**, o en su caso, debió proporcionar los documentos que justifiquen su inexistencia, esto es el **CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA, CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL**, en los que se desprenda el Ciclo de Vigencia tanto de trámite como de concentración que tenían dichas resoluciones, el **DICTAMEN DE BAJA DOCUMENTAL FORMALIZADO POR LOS ESPECIALISTAS**, y el **Acta del COTECIAD en la que se justificó y acreditó la Baja Documental de las resoluciones requeridas**, en los que se desprenda los valores fiscal, legal, administrativo y contable de dichas resoluciones y la fundamentación y motivación de por qué concluyeron dichos valores y procedía su destrucción. Resulta que los servidores públicos sancionados no es



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

información o ARCHIVO HISTÓRICO, en isofacto aplican el DERECHO AL OLVIDO, siendo absurdo, pues debió hacer una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente personal o laboral de la persona de interés, ya que se debió agregar en su expediente conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, que regía en esos años.

4.- Por lo que, no procede confirmar y sobreseer el presente recurso, por no estar ajustado bajo los principios de legalidad, objetividad, certeza, certidumbre, transparencia, máxima publicidad y la protección más amplia para la suscrita.

5.- En ese orden de ideas, se solicita revoque la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y se ordena la entrega de información en términos de la Ley de Transparencia citada..

D. El 20 de noviembre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

E. El 21 de noviembre de 2025, este Instituto resolvió el presente medio de impugnación en los términos siguientes:

“...

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser COMPETENTE para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad⁵, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

⁵ Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

la misma⁶, determina dar la razón a la persona que se quejó, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo 244 fracción V de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE REVOCAR** la respuesta emitida por la Alcaldía y se le **ORDENA:**

- *Entregue la información solicitada o en su caso, realice el procedimiento de clasificación como reservada correctamente, conforme lo establecido en la Ley, fundando y motivando su prueba de daño, aportando los elementos necesarios para acreditar la existencia de medios de impugnación en trámite, señalando ante que autoridad, en que etapa esta y número de expediente...”*

III. RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)

El 06 de diciembre de 2024, la parte recurrente presentó recurso de inconformidad en contra de la resolución recaída al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.7459/2023, en los términos siguientes:

PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)

Señalando para oír y recibir notificación el correo electrónico (...) vía a la cual me sujeto para la substanciación del presente recurso Presento recurso de inconformidad, en contra de la resolución de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (INFOCDMX), en el expediente INFOCDMX/RR.IP.4579/2024, con motivo de la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE LA CDMX, en atención a la solicitud de acceso a la información pública, con folio 090161824001788, vía Plataforma Nacional de Transparencia, SISA.

⁶A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

El 2 de septiembre de 2024, ingresé solicitud de acceso a la información pública, en la que requerí:

Por oficios, la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE LA CDMX, notificó respuesta, en contra de esta interpusé recurso de revisión, por violaciones al derecho de acceso a información pública, y pretendió hacer a medias una respuesta complementaria plagada de inconsistencias e incongruencias, debido a que competen a sus facultades, atribuciones y archivos.

El Pleno del INFOCDMX, con fecha 21 de noviembre de 2024, dictó resolución en el recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.4579/2024, la cual fue notificada el 26 de noviembre de 2024, en el que determinó:

“...Aunado a lo anterior, este Instituto al ser COMPETENTE para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, determina dar la razón a la persona que se quejó, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo 244 fracción V de la Ley de Transparencia Local, RESUELVE REVOCAR la respuesta emitida por la Alcaldía y se le ORDENA:

- Entregue la información solicitada o en su caso, realice el procedimiento de clasificación como reservada correctamente, conforme lo establecido en la Ley, fundando y motivando su prueba de daño, aportando los elementos necesarios para acreditar la existencia de medios de impugnación en trámite, señalando ante que autoridad, en que etapa esta y número de expediente.”

La resolución hoy impugnada es omisa en entrar a los agravios esgrimidos, los cuales se tenga por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de inútiles repeticiones, quedando acreditado que el PLENO DEL INFOCDMX, no fue exhaustivo, ni congruente y mucho menos cumplió con los principios de legalidad, objetividad, máxima publicidad y transparencia, no se preocupó por estudiar y analizar cada agravio, toda vez que la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA:

1.- No entrega la resolución en la que fue sancionado el C. (...), la cual se encuentra firme, como lo reconoció el sujeto obligado, las consideraciones plasmadas en la misma donde lo sancionan no podrán ser modificadas, aun y cuando hay 2 servidores públicos que impugnaron, y en caso de que obtengan resolución a favor, la resolución en la cual sancionaron a la persona de interés no se modificara, por lo que, se debió entregar un versión



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: **Secretaría de la Contraloría General**

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

pública siguiendo el procedimiento de clasificación previsto en los artículos 169, 173, 176 fracción I y 216 de la Ley de Transparencia de la CDMX; pues la reserva que invoca en términos del artículo 183 fracción VIII de la Ley citada, no corresponde a la Contraloría, además ya fue reservada por 3 años, y resulta que el sujeto obligado en la prueba de daño sostuvo que está en ejecución y a la vez sigue en trámite la resolución que clasifican, pero únicamente operaría esa reserva para los servidores públicos que no son de mi interés, siendo incongruente su fundamentación y motivación.

2.- Se debió hacer por el sujeto obligado una búsqueda exhaustiva y razonable, y turnar a la instancia que por su competencia custodia los expedientes personales o laborales de los servidores públicos, ya que la resolución debe obrar en su expediente personal o laboral, máxime que la sanción obra en su Registro de los servidores públicos sancionados, porque si la información era reservada, no debió publicarse en dicho Registro que el funcionario de interés que está sancionado con una amonestación pública y firme la misma, siendo incongruente el sujeto obligado y el Pleno del INFOCDMX, al señalar:

“Bajo estas consideraciones, de las manifestaciones hechas por la Secretaría, se desprende que no se acredita la existencia de un procedimiento seguido en forma de juicio ya que no indica el expediente, la autoridad ante la cual se está llevando a cabo, así como exactamente la etapa procesal en la que se encuentra. Ante tales circunstancias, es conveniente ordenar a la Secretaría que indique de manera precisa el expediente, la autoridad ante la cual se está llevando a cabo, así como exactamente la etapa procesal en la que se encuentra, o en su caso todo los datos que permitan acreditar la existencia de un procedimiento en trámite; y realice nuevamente la clasificación fundando y motivando la prueba de daño.

...

Entregue la información solicitada o en su caso, realice el procedimiento de clasificación como reservada correctamente, conforme lo establecido en la Ley, fundando y motivando su prueba de daño, aportando los elementos necesarios para acreditar la existencia de medios de impugnación en trámite, señalando ante que autoridad, en que etapa esta y número de expediente.

3.- El Director general de responsabilidades, sigue sosteniendo que su base fue después del periodo de información que estoy requiriendo, invocando un criterio que no tiene sustento, ya que es imputable al sujeto obligado la organización, clasificación y custodia de sus ARCHIVOS.

4.- La Titular de la Contraloría interna de la Alcaldía Xochimilco, no entrega las resoluciones en las cuales fue sancionado el C. (...), o en su caso, debió proporcionar los documentos que



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

justifiquen su inexistencia, esto es el CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA, CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL, en los que se desprenda el Ciclo de Vigencia tanto de trámite como de concentración que tenían dichas resoluciones, el DICTAMEN DE BAJA DOCUMENTAL FORMALIZADO POR LOS ESPECIALISTAS, y el Acta del COTECIAD en la que se justificó y acreditó la Baja Documental de las resoluciones requeridas, en los que se desprenda los valores fiscal, legal, administrativo y contable de dichas resoluciones y la fundamentación y motivación de por qué concluyeron dichos valores y procedía su destrucción. Resulta que los servidores públicos sancionados no es información o ARCHIVO HISTÓRICO, en isofacto aplican el DERECHO AL OLVIDO, siendo absurdo, pues debió hacer una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente personal o laboral de la persona de interés, ya que se debió agregar en su expediente conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, que regía en esos años.

La resolución impugnada tuvo por acreditada la baja documental al considerar que:

“En primer término, respecto a la resolución sancionatoria de una de las personas se tiende por atendido dicho requerimiento ya que la Secretaría informó que la documental ya fue dada de baja, entregando el oficio de baja de respectivo y en respuesta complementaria el acta de inexistencia emitida por su Comité de Transparencia.”

En dicho oficio no obra la fundamentación y motivación de la baja documental en la que se especifique por que perdió sus valores fiscal, administrativo, legal y contable, tampoco el Cuadro General Archivístico y Catalogo de disposición documental; además, reconoció el sujeto obligado que en su registro de servidores públicos sancionados, el funcionario de interés cuenta con 2 sanciones amonestaciones privadas. Por lo que resulta inverosímil su baja documental, pues con su destrucción eliminan sus sanciones, de qué sirve que la comisionada (...) forme parte de coordinación de archivos, si no sabe de la materia.

5.- La resolución del Pleno del INFOCDMX, no está ajustada bajo los principios de legalidad, objetividad, certeza, certidumbre, transparencia, máxima publicidad y la protección más amplia para la suscrita.

6.- En ese orden de ideas, se solicita revoque la resolución del Órgano garante Local, y ordenar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado entrega de información en términos de la Ley de Transparencia citada.

Por lo que, se solicita al H. PLENO DEL INAI, se reparen mis agravios y ordene al PLENO DEL INFOCDMX, revoque la resolución impugnada y se pronuncie en forma exhaustiva,



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

congruente, fundada y motivada, por ende, ordene la entregue la resoluciones en las que fueron sancionados los servidores públicos de interés...”

IV.RESOLUCIÓN DEL INAI

El 12 de febrero el INAI resolvió el recurso de inconformidad presentado por la persona solicitante, en los términos siguientes:

“... En consecuencia, este Organismo Garante considera procedente REVOCAR la resolución emitida al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 e instruir al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a efecto de que emita una nueva resolución en la que determine lo siguiente:

1. Entregar a la persona recurrente el Acta del Comité de Transparencia a través de la cual se aprobó la inexistencia de los expedientes CI/XOC/A/049/2014, y CI/XOC/D/016/2011.
2. Entregar a la persona recurrente versión pública de la resolución emitida en el expediente CI/XOC/A/200/2015, en la que se sancionó a Sergio Fontes Granados, en donde de manera enunciativa más no limitativa, únicamente se podrán testar datos personales como confidenciales en términos del artículo 186 de la Ley Local, tales como: nombres de terceros y hechos vinculados a los mismos siempre y cuando no cuenten con una resolución sancionatoria firme.

En relación con lo anterior, para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Organismo Garante Local deberá realizar las notificaciones a la persona inconforme a través del medio que seleccionó para oír y recibir las mismas...”

V.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en *acceder a las resoluciones sancionatorias de diversas personas, desde 2005 a la fecha.*

En **respuesta**, la Secretaría indico primeramente que respecto a TITO ARISTIDES CRUZ ALVARADO, sí encontró resoluciones sancionatorias, no obstante, ya fue dado de baja documental, por lo entregó los oficios en cuales se ordena la baja documental así como el acta de inexistencia.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

Asimismo, respecto a SERGIO FONTES GRANADOS, indicó que sí cuenta con una resolución sancionatoria no obstante se clasifica la información como reservada toda vez que fue impugnada dicha resolución

Consecuentemente, la persona se **inconformó**, puesto que no le entregaron la información que solicitó.

En sus **manifestaciones** la Secretaría entregó el acta de inexistencia respecto a la documental dada de baja y la clasificación como reservada, emitida por su Comité de Transparencia.

Asimismo, la persona recurrente también realizó **manifestaciones** indicando de nueva cuenta que no está conforme con la respuesta otorgada a su solicitud.

A partir de esa información, este Instituto determina que no es procedente la clasificación de la información por lo que su queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

Al respecto, los artículos 1° y 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ establecen que el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho de acceso a la información se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de los preceptos constitucionales referidos, se desprende que el ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por diversos principios, entre los que se encuentra, el relativo a que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

En ese sentido se tiene que el artículo 5 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley Local)², prevé la promoción, fomentación y difusión de la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio SO/002/2017 “Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”², emitido por el Pleno de este Instituto, se establece que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

De lo anterior, es posible desprender que el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos, y en el formato en el que se encuentre, privilegiando en la medida de lo posible, la modalidad de acceso solicitada por las personas.

Ahora bien, debe señalarse que el artículo 93, fracciones I, IV, de la Ley Local establece que, las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentada ante el sujeto obligado, así como de llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

Una vez establecido lo anterior, es importante retomar que, la persona solicitante requirió, a la Secretaría de la Contraloría, de dos personas plenamente identificadas las resoluciones en las que fueron sancionadas de los años 2005 a 2024.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado turnó dentro de otras unidades administrativas Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", la informó que turnó a los 16 Órganos Internos de Control adscritos a esta Unidad Administrativa de los cuales 15 Órganos Internos de Control en las Alcaldías de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán.

Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Venustiano Carranza, refieren que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que detenta cada uno, no han generado resoluciones en las que se hayan sancionado a las personas identificadas en la temporalidad a la que refiere.

De igual forma, indicó que el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, informó que, tras una búsqueda dentro de sus archivos localizaron resoluciones en contra de las personas plenamente identificadas.

No obstante, respecto de Tito Arístides Cruz Alvarado se identificó que fue sancionado con Amonestación Pública mediante resolución sancionatoria dictada en los expedientes administrativos número CI/XOC/A/049/2014, y CI/XOC/D/016/2011, mismas que se encuentran firmes; no obstante se llevaron a cabo las bajas documentales, a través de los dictámenes SAF/DGRMSG/SACD/1181/2024 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro y SAF/DGRMSG/SACD/820/2021 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno. Para tales efectos remitió los dictámenes mencionados.

Por otra parte, respecto de Sergio Fontes Granados se identificó que fue sancionado con Amonestación Privada mediante resolución sancionatoria dictada en el expediente administrativo número CI/XOC/A/200/2015; sin embargo, no fue el único servidor público inmerso dentro del expediente señalado, por lo que, servidores públicos que también fueron sancionados interpusieron los medios de impugnación idóneos que a su derecho convino, mismos que se encuentran en cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad,



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

por lo tanto, no contaba con una resolución firme que haya causado ejecutoria.

De modo que, argumentó que el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco se encuentra imposibilitado en proporcionar copia del expediente antes referido toda vez que es considerado como información RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley Local, cuenta con medios de impugnación en proceso de que se realice el cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad, siendo así que, la resolución de fondo no ha causado ejecutoria.

Una vez establecido lo anterior, es oportuno referir que, respecto de la debida fundamentación de la inexistencia invocada por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, en atención a los dictámenes de baja documental, es posible advertir que a través de los mismos se aprobó la baja documental de los expedientes administrativos CI/XOX/A049/2014 y CI/XOC/C016/2011, los cuales fueron remitidos y son identificados bajo los folios SAF/DGRMSG/SACD/1181/2024, de fecha 27 de septiembre de 2024, dictamen SAF/DGRMSG/SACD/820/2021, de fecha de fecha 30 de noviembre de 2024.

Al respecto, se advierte que las resoluciones que fueron dadas de baja se tratan de resoluciones de los años 2011 y 2014 de manera respectiva.

Ahora bien, de conformidad con la Ley de Archivos de la Ciudad de México³, en su artículo 6 establece que los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de los documentos y de la información que en ellos se contiene, independientemente del soporte documental en que se encuentren.

Por su parte, el artículo 16 de la citada Ley establece que los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:

- I. Cuadro general de clasificación archivística;



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: **Secretaría de la Contraloría General**

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

II. Catálogo de disposición documental, e

III. Inventarios documentales.

En ese sentido el artículo 57 establece que, durante los diversos procesos archivísticos, en la elaboración del catálogo de disposición documental se deberá:

I. Establecer un plan de trabajo para la identificación de series documentales y elaboración de las fichas técnicas de valoración documental que incluya al menos:

a) Un calendario de visitas a las áreas productoras de la documentación para el levantamiento de información, y b) Un calendario de reuniones del COTECIAD.

II. Preparar las herramientas metodológicas y normativas, como son, entre otras, bibliografía, cuestionarios para el levantamiento de información, formato de ficha técnica de valoración documental, normatividad de la institución, manuales de organización, manuales de procedimientos y manuales de gestión de calidad;

III. Realizar entrevistas con las unidades administrativas productoras de los documentos de archivo, para el levantamiento de la información y elaborar el repertorio de series documentales y las fichas técnicas de valoración documental, verificando que exista correspondencia entre las funciones que dichas áreas realizan y las series documentales identificadas, y

IV. Integrar el catálogo de disposición documental.

Finalmente, es oportuno precisar que el Catálogo de disposición documental es el registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental.

Así, de una consulta al **Catálogo de disposición documental de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México**, se establece que, el **archivo de trámite** es la



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados, mientras que el **archivo de concentración** es el integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental.

En ese sentido, se establece que para la **baja documental** deberá tomarse la siguiente formula:

Fórmula:	Año de conclusión del expediente	+	Años de vigencia en Archivo de Trámite	+	Años de vigencia en Archivo de Concentración	+	1	=	Baja Documental
Ejemplo:	2015	+	2	+	5	+	1	=	2023

En seguimiento a ello, para el caso de la información requerida, se tiene lo siguiente:

SERIE	SUBSERIE	DESCRIPCIÓN	FUNDAMENTO	VIGENCIA		VALOR					DESTINO FINAL		SISTEMA DE DATOS PERSONALES	
				AT	AC	A	L	F	C	B	H	AT		AC
70. Procedimiento de Responsabilidad ad Administrativa		Acuerdos de inicio y demás diligencias de substanciación y resolución, oficios, informe de presunta responsabilidad administrativa, citatorio para audiencia inicial, acta de audiencia inicial, resolución, notificación, recurso de revocación, juicio de nulidad y de amparo, recurso de apelación y de revisión, acuerdos de cumplimiento. Registro de servidores públicos sancionados. Escrito de denuncias con las que se integran los expedientes que se determinaron como Procedimiento de responsabilidades administrativas, así como las solicitudes, datos, medios y pruebas y demás documentos que se generen de los mismos.	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y Normas sobre la Presentación y Registro de las Declaraciones de Situación Patrimonial	2	5	X	X		X					No aplica



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

Al respecto, el plazo de conservación para dichos expedientes tiene una vigencia de **8 años**, es decir, 2 años en archivo de trámite, mas 5 en archivo de concentración, más 1 año conforme a la fórmula previamente señalada.

Por lo que, para el caso del expediente de 2011, el plazo de conservación concluyó en 2019, mientras que para el caso del correspondiente al 2014, feneció en el año 2022, en consecuencia, **los plazos de conservación han concluido y el sujeto obligado ya no se encuentra en oportunidad de contar con los expedientes CI/XOC/A/049/2014, y CI/XOC/D/016/2011.**

Ahora bien, de conformidad con el **Criterio SO/014/20095**, emitido por el pleno de este Instituto, se estableció que **las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida**, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar **a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir.**

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado remitió los dictámenes de baja documental, sin embargo, **fue omiso en remitir el acta del Comité de Transparencia donde aprobara la inexistencia de la información derivado de la baja documental, sino que únicamente remitió los dictámenes de las bajas documentales.**

De igual forma, no se pierde de vista que en la resolución emitida por el Órgano Garante Local se estableció que a través de un alcance se remitió el acta de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia, sin embargo, de las constancias remitidas a este Instituto, no fue posible advertir dicha acta, sino que únicamente el acta remitida desde la respuesta sin que se advierta que en la misma se hubiera aprobado la inexistencia invocada.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

Por lo anterior, resulta necesario que el sujeto obligado **emita y entregue a la persona recurrente el acta del Comité de Transparencia donde se apruebe la inexistencia de los expedientes administrativos número CI/XOC/A/049/2014, y CI/XOC/D/016/2011.**

Ahora bien, respecto del **análisis de clasificación**, se advierte que sujeto obligado invocó la reserva de la información en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia Local.

Para efectos de lo anterior, el Órgano Garante Local retomó el siguiente análisis:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**
- Al clasificar información **con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**
- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

- Se puede considerar como información reservada, **cuando se trate de expedientes o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o de fondo no haya causado estado.**

Asimismo, en los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece lo siguiente para que la información reservada cumpla con la excepción de los casos de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que estén en trámite.

De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Conforme a los lineamientos anteriores, para que la información pueda clasificarse como reservada por relacionarse con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, **primero debe existir un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional y estar en sustanciación.**

Asimismo, que la información **se refiera a actuaciones diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Bajo estas consideraciones, de las manifestaciones hechas por la Secretaría, se desprende que **no se acredita la existencia de un procedimiento seguido en forma de juicio** ya que no indica el expediente, la autoridad ante la cual se está llevando a cabo, así como exactamente la etapa procesal en la que se encuentra.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

Ante tales circunstancias, es conveniente ordenar a la Secretaría que indique de manera precisa el expediente, la autoridad ante la cual se está llevando a cabo, así como exactamente la etapa procesal en la que se encuentra, o en su caso todos los datos que permitan acreditar la existencia de un procedimiento en trámite; y realice nuevamente la clasificación fundando y motivando la prueba de daño.

En ese sentido, este Instituto considera que la determinación adoptada por el Órgano Garante Local **no fue la idónea**, ya que si bien realizó un análisis de clasificación en relación a la reserva invocada no se advierte que la determinación se hubiera apegado al principio de congruencia, en razón de que, si bien se determinó que no se reunieron los elementos para actualizar la reserva de la información en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia Local, lo cierto es que, se ordenó a realizar lo siguiente:

- Entregue la información solicitada o en su caso, realice el procedimiento de clasificación como reservada correctamente, conforme lo establecido en la Ley, fundando y motivando su prueba de daño, aportando los elementos necesarios para acreditar la existencia de medios de impugnación en trámite, señalando ante que autoridad, en que etapa esta y número de expediente.

Al respecto, se considera que **no existe una determinación en favor o en contra del agravio expuesto por la persona recurrente**, ya que, por una parte, se instruye entregar la información y por otra se determina que se realice un correcto procedimiento de clasificación de conformidad con la Ley de la materia.

Por lo tanto, este Instituto considera que el Órgano Garante Local debió emitir una resolución en la que se manera contundente determinara si era o no procedente la reserva invocada por el sujeto obligado e incluso allegarse de mayores elementos, en términos de lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Transparencia Local, con la finalidad de para dotar de certeza a la persona recurrente.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

Lo anterior, ya que el sujeto obligado se limitó a informar que se en el expediente administrativo número CI/XOC/A/200/2015, se aprecia que el C. Sergio Fontes Granados no es el único servidor público inmerso dentro del expediente señalado, ya que dichos servidores públicos al haber sido sancionados interpusieron los medios de impugnación idóneos que a su derecho convino, mismos que se encuentran en **cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad**, por lo que a la fecha **no se cuenta con una resolución firme que haya causado ejecutoria.**

En ese sentido, en relación con la reserva invocada por el sujeto obligado el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas, dispone que, **para que se actualice la hipótesis de reserva que se analiza, deben acreditarse los siguientes elementos:**

- A) La **existencia de un juicio** o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre **en trámite**,
- B) Que la información solicitada se refiera a **actuaciones, diligencias o constancias** propias del procedimiento, y
- C) Que su difusión **afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades** dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

En ese sentido, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

En relación con el último punto, resulta oportuno precisar que, a través de la tesis de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”⁶**, el Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar a la persona gobernada la oportunidad de defensa, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, se puede advertir que el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Por tanto, a efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada, es indispensable acreditar que la misma forma parte de algún expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no haya causado estado y que se refiera a las actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, así como observar la prueba de daño.

A mayor abundamiento, un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que un tercero determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra, cada cual buscando la subordinación del interés ajeno al propio; dicha solución se realiza a través de la valoración (juicio propiamente dicho) del tercero, respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

Por lo tanto, para que se actualice el primero de los elementos de la hipótesis de reserva invocada es necesario que concurran los siguientes requisitos:

- Que se trate de un juicio o un procedimiento administrativo en el que intervengan dos partes contrapuestas, frente a un tercero que dirima la controversia;
- Que exista una notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- Que exista la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- Que exista la oportunidad de rendir alegatos, y
- Que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, se advierte que para que un sujeto obligado pueda invocar la causal de clasificación invocada, respecto de cierta información, en principio, debe acreditar que la información está contenida en un expediente judicial o en un expediente de un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no ha causado estado o ejecutoria, esto es, que no haya concluido.

Ello, pues dicha causal de clasificación tiene como propósito **evitar injerencias externas que vulneraren la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate**; es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Atento a lo anterior, cabe reiterar la finalidad del precepto legal en cita consiste en **proteger la capacidad juzgadora de la autoridad** encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que **deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias propias del expediente del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio**; por ejemplo, a la



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

deliberación que realiza la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia planteada, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la *litis* de las partes que intervienen en el mismo.

En ese sentido, con la finalidad de verificar si se actualiza la reserva invocada, resulta necesario verificar si se actualizan los elementos.

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

Al respecto, el sujeto obligado se limitó a indicar que localizó el expediente CI/XOC/A/200/2015, en el cual se sancionó al C. Sergio Fontes Granados con Amonestación Privada; sin embargo, no es el único servidor público inmerso dentro del expediente señalado, por lo que, servidores públicos que también fueron sancionados interpusieron los medios de impugnación idóneos que a su derecho convino, mismos que se encuentran en **cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad**, por lo que a la fecha no se cuenta con una resolución firme que haya causado ejecutoria.

En ese sentido, es oportuno referir que, de una búsqueda de información pública, fue posible advertir que el sujeto obligado en atención a una solicitud diversa con número de folio 090161824002013 donde se requirió la resolución recaída en el expediente CI/XOC/A/200/2015, es decir, el expediente reservado en el caso que nos ocupa, señaló los siguientes argumentos

Documento a clasificar:	Estado que guarda	Precepto legal aplicable	TIPO DE RESERVA
Resolución del Expediente Administrativo CI/XOC/A/200/2015	Medios de impugnación: TJ/I-115802-2018, en cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad. TJ/V-117514/2018, en cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad.	Artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	Total



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

Lo anterior, resulta relevante, ya que la persona recurrente a la hora de presentar sus alegatos en el recurso de inconformidad refirió que en atención a la solicitud con número de folio 090166224000821, el Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX, las resoluciones en versión pública, recaídas en los expedientes TJ/I- 115802-2018, acuerdo en la que causo ejecutoria de fecha 24 de febrero de 2021 y TJ/V 117514/2018, acuerdo de 20 de agosto de 2020, mismas que adjuntó a su escrito.

Ahora bien, de la lectura a dichas resoluciones se advertirte que, si bien, los expedientes están relacionados con la reserva invocada, lo cierto es que, los mismos ya se encuentran concluídos, como se muestra, a continuación:

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO: TJ-I-115802/2018

ACTOR: Dato Personal Art.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
CONTRALOR INTERNO EN XOCHIMILCO

MAGISTRADA PONENTE Y PRESIDENTA
DE SALA: LICENCIADA MARIA CARRILLO
SANCHEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA ANA ROSARIO MARTINEZ
MONTESINOS

SENTENCIA



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.43902/2019

JUICIO: TJ/V-117514/2018

ACTOR: Dato Personal Art.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: CONTRALOR INTERNO EN LADELEGACIÓN, HOY ALCALDÍA XOCHIMILCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: CONTRALOR INTERNO EN LADELEGACIÓN, HOY ALCALDÍA XOCHIMILCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

En este punto, es dable retomar que el sujeto obligado indicó que la resolución emitida en el expediente CI/XOC/A/200/2015, fue impugnada por servidores públicos que también fueron sancionados ya que el C. Sergio Fontes Granados no es el único inmerso dentro de dicho expediente.

Bajo es lógica, puede concluirse que al no ser el C. Sergio Fontes Granados, quien impugnó la resolución sancionatoria, dicho extremo de la determinación adoptada quedo intocada, es decir, si bien pudo haber cambiado en torno a los terceros que sí la impugnaron, lo cierto es que, respecto de los contenidos de la resolución que atañen al caso concreto, no son objeto de modificaciones.

Por lo que, **no puede tenerse por acreditado el primero de los elementos para sostener la reserva invocada**, ya que por una parte, la impugnación realizada por diversos servidores públicos ya fue resuelta, y por otra, lo correspondiente a la persona mencionada en la solicitud quedó intocada.

Sirve de refuerzo a lo anterior que, de conformidad con el trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

la elaboración de versiones públicas⁷, **no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo**. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Asimismo, que, de una búsqueda de información pública,⁸ se localizó la siguiente información pública:

Secretaría de la Contraloría General Servidores Públicos con Registro de Sanción							
Regresar							
Imprimir Resultado							
Resultado de la búsqueda: 1 registro(s) encontrado(s). Criterio de búsqueda: FONTES GRANADOS SERGIO							
No.	Servidor público	Número de Expediente	Autoridad Sancionadora	Fecha de Resolución	Sanción	Plazo	Monto
1	FONTES GRANADOS SERGIO	CI/XOC/A/0200/2015	C.I. EN DELEGACIÓN XOCHIMILCO	28/09/2018	Amonestación privada		\$ 0.00

De lo anterior, se observa el registro de servidores públicos sancionados, información publicada por el propio sujeto obligado, misma que se encuentra disponible para su consulta y se menciona el número de expediente y fecha de resolución.

En consecuencia, este Instituto considera que **lo procedente era instruir a la entrega de la resolución emitida en el expediente CI/XOC/A/200/2015, en la que el C. Sergio Fontes Granados fue sancionado**.

De igual forma, no se pierde de vista que la información que se debió instruir entregar podría contener datos personales de terceros, así como los hechos vinculados a estas personas y que no se encuentren firmes, de conformidad con el análisis previamente realizado, por lo que, **dicha resolución debe ser entregada en versión pública, testando únicamente datos personales de terceros siempre y cuando no cuenten con una resolución sancionatoria firme o el procedimiento se encuentre en trámite**.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

Lo anterior, en términos del Artículo 186 de la Ley Local, el cual establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por todo lo anteriormente expuesto se REVOCA la respuesta de la Institución para que realice lo siguiente:

1. Entregar a la persona recurrente el Acta del Comité de Transparencia a través de la cual se aprobó la inexistencia de los expedientes CI/XOC/A/049/2014, y CI/XOC/D/016/2011.
2. Entregar a la persona recurrente versión pública de la resolución emitida en el expediente **CI/XOC/A/200/2015**, en la que se sancionó a Sergio Fontes Granados, en donde de manera enunciativa más no limitativa, únicamente se podrán testar datos personales como confidenciales en términos del artículo 186 de la Ley Local, tales como: nombres de terceros y hechos vinculados a los mismos siempre y cuando no cuenten con una resolución sancionatoria firme.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* con motivo de la respuesta que originó la queja analizada.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

PRIMERO. La **Dirección Jurídica** dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. - Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. - Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a ambas partes.

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina,



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024 en cumplimiento al RIA 477/24

se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:

<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform>